

¿Beneficios o Derechos Penitenciarios?

Margarett Matos Ortega*

“En el presente artículo podemos apreciar que el enfoque central que defiende la autora es que los beneficios penitenciarios no sólo deben ser entendidos como incentivos sino que en realidad son derechos que tienen los reos, para ello desarrolla y tiene presente como base principal los fines del sistema penitenciario: Resocialización, reeducación y rehabilitación, así como los motivos que amparan su tesis.”

*“El poder corta y recorta la mala hierba,
pero no puede atacar la raíz sin atentar contra su propia vida.
Se condena al criminal, y no a la máquina que lo fabrica.
Como se condena al drogadicto,
y no al modo de vida que crea la necesidad del consuelo químico
y su ilusión de fuga.
Así se exonera de responsabilidad a un orden social
que arroja cada vez más gente a las calles y a las cárceles,
y que genera cada vez más desesperanza y desesperación.”*

EDUARDO GALEANO

Introducción

Ningún sistema de control social¹ es perfecto sino que cada sistema creado debe adaptarse a la realidad particular que pretende controlar, por ello toda decisión político-legislativa que busque establecer un determinado régimen debe procurar siempre renovarse y optimizarse.

En ese sentido, nuestro actual sistema penitenciario presenta grandes taras, entre ellas: deficientes programas de reinserción del interno a la sociedad, sobrepoblación carcelaria, falta de recursos. Debido a ello, en el presente artículo se propone la reforma normativa del instituto jurídico de los beneficios penitenciarios, cuya consecuencia inmediata sería la disminución de los niveles de sobrepoblación carcelaria.

El cambio propuesto obedece a que los beneficios penitenciarios no deben ser normados y

comprendidos como simples incentivos o premios, sino como derechos. De esta forma, todo interno al cumplir con los requisitos formales ya establecidos -en el que se incluye los dictámenes favorables que acrediten el éxito del tratamiento resocializador, haber cumplido un tiempo de reclusión, certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención, entre otros- debería acceder al beneficio penitenciario solicitado. Siendo esto así, la actuación del juez penal mediante el acto discrecional en el que decidiría la concesión del beneficio penitenciario solicitado ya no sería condición necesaria, sino que el mismo se validaría solamente con la resolución del Instituto Nacional Penitenciario (en adelante INPE) para la concesión de los beneficios penitenciarios.

Cabe precisar que, en el desarrollo de este artículo, se usará el término beneficio penitenciario por su cotidianeidad, puesto que -en realidad- debería ser denominado: derecho penitenciario.

* Alumna del séptimo ciclo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro integrante de la Comisión de Publicaciones de la Asociación Civil Derecho & Sociedad. Agradezco la colaboración de la profesora Romy Chang Kcomt; sin embargo, cualquier error es exclusivamente responsabilidad de la autora.

¹ El control social es definido como el conjunto de mecanismos por los cuales la sociedad ejerce dominio sobre las personas que la componen, estos mecanismos son de dos clases: informales y formales. Ejemplo de mecanismos de control informales son la familia, la escuela, el sindicato, la iglesia, etc.; en cambio, el Sistema Penal es el mecanismo formal. Al respecto ver: VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. Derecho Penal. Parte General. Grijley. Lima: 2006, p.7-9. y BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Nuevo sistema de derecho penal. Trotta. Madrid: 2004, p.19-20.

Aspectos Generales

El Fin de la Pena en Nuestro Ordenamiento

La pena significa la respuesta más violenta y última² del estado frente al delito. La pena responde a una lógica dialéctica³, es decir, el legislador ha optado por adoptar tres teorías respecto del fin de la pena.

La Teoría de la Prevención General, al momento de la conminación penal; la Teoría Retribucionista, en la etapa de la imposición de la pena y; por último, la Teoría de la Prevención Especial, durante la ejecución de la pena. Y es precisamente en esta última etapa, en la que los condenados a pena privativa de libertad pueden solicitar la concesión de un beneficio penitenciario. ROXÍN señala que “en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial”⁴. Así, esta teoría busca castigar mejor y para lograrlo “la disyuntiva que se plantea es la corrección –para los delinquentes corregibles- o la eliminación –para los incorregibles”⁵; de esta manera, se manifiestan las dos vertientes de esta teoría: prevención especial positiva y prevención especial negativa, respectivamente.

Respecto a la teoría de la prevención especial positiva, ésta busca actuar especializada mediante un tratamiento terapéutico sobre el sujeto que ha cometido el delito, con el fin de evitar que éste nuevamente delinca y -de esta manera- reinsertarlo a la sociedad; siendo así que la pena no solo es meramente retributiva, sino que tiene también la finalidad de resocializar al delincuente y reintegrarlo a la sociedad. En cambio, la vertiente negativa, luego de identificar al delincuente incorregible con claros rasgos de posterior reincidencia, decide neutralizarlo o eliminarlo, debiendo entender a la “eliminación” -para efectos del presente trabajo- como una sentencia perpetua de pena privativa de la libertad o pena de

muerte.

Claramente, un sistema de derecho que se precie de ser constitucional –en relación al Mandato Constitucional de Resocialización y al carácter progresivo del Sistema Penitenciario, contemplado en la Constitución- y respetuoso de los derechos fundamentales de los internos, debe adoptar la primera de las teorías enunciadas: Teoría de la Prevención Especial Positiva, lo cual será desarrollado a lo largo del presente artículo. Y, en este sentido, la cadena perpetua y la pena de muerte del Sistema Penitenciario no deberían ser contempladas como tipos de penas.

Principio Constitucional de Resocialización

En el artículo 60⁶ del Código de Ejecución Penal se establece que la reeducación, resocialización y la rehabilitación son los fines del sistema penitenciario, el mismo que está en coherencia con lo establecido en nuestra Constitución⁷, así, el “concepto de resocialización: es un bien constitucional tanto por sus efectos para toda la sociedad como para el delincuente en sí mismo”⁸.

Asimismo, el objeto del Principio de Resocialización, tal y como ha sido planteado en el artículo citado, resulta ser casi una copia fiel de lo estipulado en la Constitución Española⁹. Cabe en este punto remitirnos a lo planteado por URÍAS MARTINEZ¹⁰, quien hace una diferencia entre estos tres términos: reeducación¹¹, rehabilitación¹² y reincorporación¹³ (en España, llamado inserción). Esta fórmula, tal y como lo señala MAPELLINI CAFFARENA¹⁴, “ha querido conjugar de una parte la solución constitucional italiana y, de otra, la experiencia penitenciaria alemana.”

Este principio, según señala MONTOYA VIVANCO¹⁵, citando la tesis de URÍAS MARTÍNEZ, “comprende

- 2 En relación a la última ratio de la pena, la misma que indica que “la represión está limitada a los ataques más graves o los más insidiosos... no es función del Derecho Penal, imponer de manera coactiva una moral determinada.” Por tanto, “El Estado debe recurrir a otros medios antes de utilizarle” con relación a los mecanismos informales de Control Social. HURTADO POZO, José. Manual de derecho penal. Parte General I. 3era Edición. Grijley. Lima: 2005, p.46-48.
- 3 Sobre la Teoría Dialéctica de la Unión, véase ROXIN, Claus. Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Tomo I. Editorial Civitas. Madrid: 1997, p.94-103
- 4 ROXIN, Claus. Derecho Penal. Parte General Tomo I. Editorial Civitas. Madrid: 1997. p94-103
- 5 FALCÓN Y TELLA, María y FALCÓN Y TELLA, Fernando. Fundamento y finalidad de la sanción: ¿Un derecho a castigar? Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid: 2005, p.138
- 6 Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N° 654)
Artículo 60: “El tratamiento penitenciario tiene como objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad”
- 7 Constitución del Perú 1993.
Artículo 139. “ Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.”
- 8 URÍAS MARTINEZ, Joaquín. El valor constitucional del mandato de resocialización. En: Revista Española de Derecho Constitucional. N° 63. Sep/ Dic 2001. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid: 2001, p.44 y ss.
- 9 Constitución Española.
Artículo 25.2 “las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la inserción social”
- 10 URÍAS MARTINEZ, Joaquín. El valor constitucional del mandato de resocialización. En: Revista Española de Derecho Constitucional. N° 63. Sep/ Dic 2001. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid: 2001, p.45
- 11 La reeducación “trata de compensar las carencias del recluso frente al hombre libre ofreciéndole posibilidades para que tenga un acceso a la cultura y un desarrollo integral de su personalidad”. De esta forma, se busca un cambio en la conducta del reo para cuando se reintegre a la sociedad. En ese sentido, los artículos 69 al 75 del Código de Ejecución Penal regulan el tratamiento penitenciario respecto a la educación.
- 12 La rehabilitación debe ser entendida como el estadio final con resultado positivo de un proceso de resocialización.
- 13 La reincorporación o inserción significa la introducción del ex convicto en sociedad, debido a que ya cumplió su pena y así el tratamiento resocializador ha tenido éxito.
- 14 MAPELLINI CAFFARENA, Borja. Principios Fundamentales del sistema penitenciario español. Bosch. Barcelona: 1983. p.150.
- 15 URÍAS MARTINEZ, Joaquín. El valor constitucional del mandato de resocialización. En: “Revista Española de Derecho Constitucional” N° 63, septiembre/diciembre 2001,

tanto el proceso reeducativo como al resultado, la reincorporación social, sin que se descuide tampoco la comprensión jurídica de este resultado y que es determinada por la rehabilitación¹⁶, siendo este un proceso programático. El objetivo de este principio altruista es resocializar, es decir, no inocuizar al delincuente con la aplicación de la pena; sino reeducarlo y reintegrarlo a la sociedad, tarea que asume o debería asumir el Régimen Penitenciario.

Así también, el *"Estado no puede reducir su función a ser el carcelero del delincuente sin importarle cual es su destino. En este modelo de Estado [Estado Constitucional] hay que ir más allá, la ejecución de la pena debe ser algo más"*¹⁷. Los beneficios penitenciarios aparecen así como normas de ejecución penal, que regulan la situación jurídica de aquella persona que ha recibido una sentencia condenatoria.

Por tanto, de este principio *"emana un mandato dirigido a todos los poderes públicos de dispensar al condenado, a nivel legislativo, judicial y penitenciario, las condiciones necesarias para una vida futura al margen de la comisión de hechos punibles"*¹⁸, quedando claramente planteada la relación de los beneficios penitenciarios como derechos según la finalidad resocializadora de la pena.

Por otro lado, tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁹, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰ establecen que la finalidad de la pena es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido nuestro Código de Ejecución Penal²¹, contempla la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Legislación sobre Beneficios Penitenciarios.

p.45. Citado por, MONTOYA VIVANCO, Ivan. Reeducación, rehabilitación y reincorporación social del penado. En: La Constitución Comentada. Análisis Artículo por Artículo. Gaceta Jurídica, Lima, 2005. p634. Este autor señala que considera "inconstitucional no prever beneficio penitenciario alguno para los condenados a pena privativas de libertad".

16 MONTOYA VIVANCO, Yvan. Reeducación, rehabilitación y reincorporación social del penado. op. cit p641

17 BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (coord.) Manual de Derecho Penitenciario. Edit. COLEX. Madrid: 2001 p37.

18 ALVAREZ GARCÍA, Francisco Javier. Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español. Comares. Granada: 2001. p31-ss. Citado por CARO CORIA, Carlos. Sobre el principio de irretroactividad de la ley penal penitenciaria perjudicial al condenado. En: [http://www.ccfirma.com/publicaciones/pdf/carocaro/Benef-Penit.pdf]. Revisado en línea: 20 junio del 2009. En este interesante y completo artículo, el autor defiende la postura de considerar a los beneficios penitenciarios como derechos.

19 Convención Americana de Derechos Humanos
Artículo 5, inciso 2 y 6. *"Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las penas tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los penados."*

20 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Artículo 10, inciso 1 y 3¹. *Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con respeto, debido a su dignidad (...)*
11. *régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados."*

21 Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N° 654)
"Artículo II.- Objetivos de la Ejecución Penal
La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.
La misma regla se aplica al procesado, en cuanto fuera pertinente."

22 Al respecto revisar, SOLÍS ESPINOZA, Alejandro, Ciencia Penitenciaria y Derecho de Ejecución Penal. 5ta Edición. Editores B y B. Lima: 1999, p. 292 y ss.

23 Código Penal (Decreto Legislativo N° 635)
"Artículo IX.- Fines de la Pena y Medidas de Seguridad.
La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."

24 Reglamento del Código de Ejecución Penal (Decreto Supremo N° 015-2003-JUS)
Artículo 165. *"Los beneficios penitenciarios son estímulos que forman parte del tratamiento progresivo y responden a las exigencias de individualización de la pena, considerando la concurrencia de factores positivos en la evolución coadyuvantes a su reeducación y reinserción social. Deben ser tramitados y resueltos en los plazos establecidos en el Código."*

Los beneficios penitenciarios, aunque no con ese nombre, fueron contemplados por primera vez en el Perú con el Decreto Ley N° 17851, de fecha 15 de abril de 1969, Decreto denominado como "Unidad de Normas para la Ejecución de Sentencias Condenatorias", que "incluyó dentro del PERIODO DE PRUEBA a los permisos especiales de salida", "redención de penas por el trabajo", "trabajar fuera del establecimiento" en el día y pernoctar en la cárcel (semilibertad) y la "liberación condicional"(...)"²².

Posteriormente, el 19 de marzo de 1982, se dictó el Decreto Supremo N° 334-81 JUS, en donde ya se utilizó el *nomem iuris* de beneficios penitenciarios. Luego, con el Código de Ejecución Penal de 1985 se contempló, en el Título II Régimen Penitenciario dentro del Capítulo IV, a los beneficios penitenciarios desde el artículo 42° al artículo 59°.

De la misma forma, los beneficios penitenciarios vienen siendo regulados por el Código de Ejecución Penal vigente, así también su respectivo Reglamento Decreto Supremo N° 015-2003-JUS de fecha 11 de septiembre de 2003, los contempla en los artículos 165°, 166°, 167° y 168°.

Actualmente, nuestro Código Penal vigente en su Artículo IX²³ del Título Preliminar, los beneficios podrían ser considerados como mecanismos de rehabilitación. Luego, el Reglamento del Código de Ejecución Penal al cual se adecuan las directivas del Instituto Nacional Penitenciario, en el artículo 165° señala que los beneficios penitenciarios son estímulos que coadyuvan al tratamiento resocializador de la pena.²⁴

Naturaleza Jurídica de los Beneficios Penitenciarios

Al respecto se presentan dos posturas: beneficios

penitenciarios como derechos; o concebidos como incentivos, ofertas o premios. Ambas posturas tienen consecuencias prácticas distintas, ya que -respecto de la primera- el interno que cuente con un dictamen favorable sobre su proceso resocializador y cumpliendo los requisitos formales podría exigir la concesión de determinado beneficio; en cambio, si solo se tratase de un incentivo, la potestad discrecional del juez determinaría finalmente la concesión del beneficio penitenciario.

“(...) al aceptar que los beneficios penitenciarios son estímulos al tratamiento progresivo y se otorgan en recompensa a la respuesta favorable del interno hacia dicho tratamiento penitenciario, el juez podría evaluar conceder o no dichos beneficios sin ningún tipo de límite, ni restricción.”

De los Beneficios Penitenciarios como Incentivos o Premios

Según lo expuesto, nuestros legisladores se inclinan en concebir a los beneficios penitenciarios como estímulos que forman parte del tratamiento penitenciario como sistema progresivo, según el artículo 165° del Reglamento del Código de Ejecución Penal²⁵. En el artículo citado se señala que los beneficios son incentivos, premios u ofertas, por tanto, los reos no pueden exigir que el órgano jurisdiccional les conceda tales beneficios. Además y de acuerdo a la regulación existente en el Código de Ejecución Penal artículo 50²⁶, en el artículo 165 del Reglamento de dicho Código, en la nota de prensa N° 0111-2004-RRPP/TC²⁷ del Tribunal Constitucional, el precedente vinculante dictado por el Acuerdo Plenario 9/97²⁸ y según el Instituto Nacional Penitenciario²⁹, los beneficios penitenciarios constituyen estímulos que están sujetos a ciertas condiciones: las de carácter meramente formal, y a la evaluación judicial que observará que el interno cumplió con rehabilitarse y puede ser reintegrado a la sociedad, puesto que ya

no significa un peligro para ella. Los mencionados requisitos formales están dispuestos en razón del tipo de beneficio penitenciario que se pretende obtener.

Según la presente postura, no se debería formular cuestionamiento alguno respecto de la evaluación que realiza el respectivo órgano jurisdiccional. Esto, en la medida de que al aceptar que los beneficios penitenciarios son estímulos al tratamiento progresivo y se otorgan en recompensa a la respuesta favorable del interno hacia dicho tratamiento penitenciario, el juez podría evaluar conceder o no dichos beneficios sin ningún tipo de límite, ni restricción.

Pero esta postura resulta ser incorrecta, debido a las siguientes razones:

Razones para no Considerar a los Beneficios como Simple Estímulos

Primera

Debe existir congruencia entre lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal y la concesión de los beneficios penitenciarios, es decir en la etapa de ejecución penal la pena debe obedecer a criterios de Prevención Especial, es decir al Principio Constitucional de Resocialización, el mismo que implica como ya ha sido desarrollado: la reeducación, la rehabilitación y la reinserción del interno a la sociedad. En este sentido, la pena no busca inocular a la persona que delinquiró; sino, todo lo contrario, reformarla y reintegrarla a la sociedad.

Segunda

Nuestra legislación muestra que los beneficios penitenciarios son estímulos al sistema progresista del tratamiento penitenciario, dicha aseveración resulta ser totalmente contradictoria porque la mencionada característica del tratamiento penitenciario significa esperar un sistema de cambios en función de condiciones cada vez más favorables para los reclusos; ¿pero como lograrlo con un sistema tan rígido?, con un sistema que no acepta como derecho el que los reos cumpliendo requisitos formales puedan reducir su tiempo de pena privativa de libertad.

25 Idem.

26 Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N° 654)

Art. 50. “(...) El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer, que no cometerá nuevo delito. Contra la resolución procede recurso de apelación, en el plazo de tres días.”

27 Nota de prensa N° 011-2004-RRPP/TC, “precisa las condiciones para conceder los beneficios penitenciarios”, en la medida que: “(...) independientemente del cumplimiento de los requisitos formales que la ley establece, el otorgamiento de un beneficio penitenciario está sujeto a la previa evaluación judicial de que el interno puede ser reincorporado por haberse rehabilitado. Sostuvo, en ese sentido, que lo relevante era la evaluación judicial, y no el informe del INPE, que es un dato indiciario sobre el proceso de rehabilitación y resocialización del condenado.”

28 Primer Acuerdo del Acuerdo Plenario 9/97

“El Juez para conceder o denegar los beneficios penitenciarios de semi libertad y liberación condicional puede sustentar su decisión en todos los elementos técnicos-penitenciarios, en los aportados por el peticionante y los referidos a las condiciones personales del interno, los que deben ser objeto de una apreciación lógico-crítica e integral, en base a los principios rectores que orientan el sistema y tratamiento penitenciario.”

29 <http://www.inpe.gob.pe/preguntas.php?direccion=1> Fecha de consulta: 10 de mayo.

“(...) estímulos que se otorgan a los internos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal, su Reglamento y demás normas complementarias. Su otorgamiento está condicionado a la progresión en su tratamiento y a su conducta dentro del Establecimiento Penitenciario.”

Tercera

De acuerdo al Principio Resocializador de la pena, el mismo que ha sido reconocido constitucionalmente en nuestro país, la pena busca mediante el progresivo tratamiento penitenciario, reeducar, rehabilitar y reintegrar al delincuente a la sociedad. Este mandato resocializador es un mandato constitucional, por tanto, no deberían ser considerados los beneficios como estímulos, porque no habría una garantía real, del tratamiento resocializador.

En conclusión y en atención a lo expuesto, la presente postura es rechazada y contrariamente nos inclinamos por entender a los beneficios como derechos de todo reo.

De los Beneficios Penitenciarios como Derechos

La importancia de esta definición es clara, puesto que, considerar a los beneficios penitenciarios como derechos implica habilitar una situación de ventaja activa para los reos, en la medida que estaría en su ámbito personal decidir solicitar o no dichos beneficios.

Pedido que el órgano jurisdiccional correspondiente, en nuestro caso el Juez Penal, debería resolver favorablemente y en concordancia, con el tantas veces enunciado Principio de Resocialización, declarar fundada dicha pretensión. Así pues, en el intento de adaptar esta postura a nuestra realidad normativa artículo 55° del Código de Ejecución Penal establece que la concesión del beneficio se dará en los casos que exista certeza que el delincuente no cometerá nuevo delito.

Luego, según la normatividad presente, para poder conceder el respectivo beneficio penitenciario, el juez debe evaluar si el interno solicitante ha dejado de ser peligroso y, por lo tanto, el tratamiento resocializador se ha realizado con éxito en él. Y solo en el caso de que su opinión sea favorable, se declara fundado su pedido. Pero, como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico la única manera de restringir derechos es mediante una Ley, el derecho fundamental a la libertad solo puede ser restringido mediante una ley; por tanto es inconstitucional, vulnerando también el mandato constitucional resocializador, que el Juez según criterio propio decida conceder o no el enunciado beneficio penitenciario.

Además, la mencionada evaluación judicial, tal y como es planteada en la actualidad, no requiere necesariamente estar motivada en los dictámenes del personal de la administración penitenciaria, los mismos que evalúan continuamente a los internos durante el tratamiento penitenciario; sino se da por convicción del respectivo órgano jurisdiccional conocedor del caso en concreto; es decir, si el juez tiene certeza de que el delincuente ha sido resocializado o no. Lo cual

debe ser rechazado en su totalidad puesto que la concesión de dichos beneficios no deben estar sujetos a su "prudente albedrío", el mismo que determinaría decisivamente su concesión.

Al respecto, proponemos que el INPE como Organismo Público Descentralizado del Sector Justicia y rector del Sistema Penitenciario Nacional, se encargue de conceder los beneficios penitenciarios en la medida que éstos tienen trato directo con el interno y a ellos se debe el éxito o fracaso de los programas resocializadores. De esta manera, y en respeto al debido proceso, el interno podría impugnar una resolución no favorable dictada por el INPE en el Poder Judicial, quien solo revisaría en última instancia.

"(...) considerar a los beneficios penitenciarios como derechos implica habilitar una situación de ventaja activa para los reos, en la medida que estaría en su ámbito personal decidir solicitar o no dichos beneficios."

De esta manera, y en respeto al debido proceso, el interno podría impugnar una resolución no favorable dictada por el INPE en el Poder Judicial, quien solo revisaría en última instancia.

Conclusión

Los beneficios penitenciarios son derechos limitados en tanto su otorgamiento esta condicionado a evidencias concretas de mejora en el delincuente y de no continuidad en su conducta delictual. Por tanto, la propuesta planteada en el presente trabajo es que la decisión de concesión o no del derecho a los beneficios penitenciarios debe estar fundamentada en el cumplimiento debido de los requisitos formales según sea el beneficio solicitado y en los dictámenes favorables que elaboren la administración penitenciaria acerca de la actual condición rehabilitada del reo solicitante; por lo que el rol que deberá cumplir el órgano jurisdiccional correspondiente es de actuación y valoración de las pruebas presentadas por el solicitante. Por ello, se debería modificar la legislación contraria al presente planteamiento regulado para la concesión de beneficios, y de esta manera se respete a cabalidad el Principio de legalidad para la restricción de derechos.

Así se evitaría que algunos jueces penales incurran en actos de corrupción en la medida que no dependería de su voluntad la decisión de concesión o no de los respectivos beneficios. De igual manera, podría verse resuelto el problema del hacinamiento carcelario, si mayor cantidad de personas que no representan

un peligro real para la sociedad, pudieran convivir en ella, si bien es cierto con algunas limitaciones (arresto domiciliario, firma del cuaderno de control, prohibición de salidas al exterior, etc.).

Siendo esto así el tratamiento penitenciario podría destinar su presupuesto a programas efectivos de tratamiento resocializador, y no a mantener a tantos

internos, de esta manera se reduciría el hacinamiento penitenciario con una población que no representa peligro para la sociedad. Cabe recalcar, que la pena no debe ser entendida como un mecanismo eminentemente retribucionista, la pena privativa de libertad en su calidad de ultima ratio debe ser el último recurso con el que cuente el Estado en casos realmente incorregibles.